

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CONSEJO DIRECTIVO**

Acuerdo N.º 04 de 2024

Por el cual se modifican los artículos relativos a aspectos disciplinarios y sancionatorios del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad

El Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia, en ejercicio de las funciones que le competen según los Estatutos de la Universidad,

CONSIDERANDO

1. Que, en sus sesiones Nro.14 del 26, 27 y 28 de mayo de 2022 y Nro. 22 de 16 y 26 de septiembre del mismo año, habiendo oído entre ambas sesiones reglamentarias a la comunidad externadista mediante ejercicio de consulta, aprobó una reforma integral a los Estatutos de la Universidad.
2. Que dicha reforma fue ratificada por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución N.º 023703 del 15 de diciembre de 2022, la cual se encuentra en firme.
3. Que el 15 de febrero 2023 se hizo la divulgación a toda la comunidad externadista de los Estatutos reformados y que, a partir de tal fecha, toda vez que entraron en vigencia, se derogan los anteriores.
4. Que se hace necesario ajustar y actualizar el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad con el propósito de que guarde armonía con las modificaciones incorporadas en la reciente reforma estatutaria y responda de manera más oportuna las necesidades de la comunidad estudiantil y a los nuevos desafíos de la educación superior.
5. Que el Consejo Directivo ha venido adelantando progresivamente la reglamentación de los Estatutos en diversos aspectos y promoviendo de manera particular, junto con la Dirección Académica, la Oficina jurídica y la Secretaría general, la creación de un Reglamento Único Estudiantil de la Universidad que contemple los aspectos disciplinarios y sancionatorios para todo el estudiantado.
6. Que es necesario proveer, de todos modos, las normas disciplinarias y sancionatorias de la Universidad con el fin de responder a nuevos criterios procesales y a las nuevas funciones otorgadas a los consejos de facultad en este campo.
7. Que, para responder a lo anterior, en la sesión 21 del 2 de diciembre de 2023, facultó a la administración: Rectoría, Oficina jurídica, Secretaría General y Dirección académica para adelantar esta reforma, la cual habrá de incorporarse al Reglamento Único Estudiantil.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Sustituir los capítulos III y IV del Título III del Reglamento Orgánico Interno de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

De los sujetos disciplinables, prescripción de la facultad disciplinaria y las faltas

Artículo 12. Son sujetos disciplinables bajo el régimen dispuesto en el presente Reglamento los (las) estudiantes con matrícula vigente, así como los (las) egresados(as) no graduados(as) y, en general, quienes se encuentren pendientes de la obtención de un título académico.

Las personas diferentes a las enunciadas en el inciso anterior que hayan perdido la calidad de estudiante conforme a lo señalado en el presente Reglamento, podrán ser objeto de medidas disciplinarias con ocasión de conductas cometidas cuando ostentaron la condición de estudiantes. En este evento se podrán imponer las sanciones previstas en este Reglamento que correspondan a las circunstancias particulares y situación actual del investigado.

Artículo 12A. La facultad disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho o conducta constitutiva de falta no se ha proferido y notificado la decisión de primera o única instancia que resuelva sobre la responsabilidad y la sanción que cabe imponer, de ser el caso.

Artículo 12B. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas. Son faltas gravísimas:
 - a. Incurrir objetivamente en una descripción típica consagrada en la ley como delito doloso;
 - b. Presentar excusas médicas falsas o alteradas ante cualquier dependencia, autoridad o miembro de la Universidad;
 - c. Presentar ante cualquier dependencia o miembro de la Universidad documentos inexactos, falsos o alterados que induzcan a la formación de juicios errados;
 - d. Alterar o falsificar un documento institucional y presentarlo ante una instancia o entidad externa a la Universidad;
 - e. Reincidir en falta grave.
2. Graves. Son faltas graves:
 - a. Desobedecer o incumplir lo dispuesto en este Reglamento Orgánico o en cualquier otro reglamento, instrucción, lineamiento u orden vigente y obligatoria emitida por una autoridad universitaria;
 - b. Atacar, agredir, irrespetar o injuriar de cualquier modo a las autoridades académicas, directivas, administrativas, al personal docente, a otro alumno, a los trabajadores y contratistas de la Universidad;
 - c. Vandalizar, destruir o dañar bienes muebles o inmuebles de la Universidad;

- d. Cometer actos de discriminación, hostigamiento o acoso contra autoridades académicas, directivas, administrativas, el personal docente, alumnos, trabajadores y contratistas de la Universidad;
 - e. Utilizar el nombre de la Universidad sin la debida autorización o infringiendo los reglamentos institucionales;
 - f. Ejecutar actos violatorios de derechos humanos o discriminatorios por razones de raza, género, concepción ideológica o religiosa, opción sexual, condición social o económica, que atenten contra alguno de los integrantes de la comunidad externadista;
 - g. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar y consumir productos o sustancias no autorizadas o prohibidas por los reglamentos universitarios o la Ley;
 - h. Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas a toda clase de actividad universitaria;
 - i. No devolver bienes de propiedad de la Universidad que hayan sido prestados o confiados.
 - j. Grabar comunicaciones, exámenes o reuniones por cualquier medio sin el consentimiento de los presentes o violar de cualquier manera la intimidad de un miembro de la comunidad externadista;
 - k. Portar o utilizar armas en las instalaciones de la Universidad;
 - l. La defraudación en cualquiera de las pruebas académicas, trabajos de grado o de investigación o, en general, en documentos sujetos a evaluación académica;
 - m. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de alguna actividad institucional;
 - n. Reincidir en falta leve.
3. Leves. Son faltas leves todas las no comprendidas en la clasificación anterior que representen un mal comportamiento, violación al régimen de disciplina escolar o sean declaradas tales por este reglamento o en disposiciones especiales.

Parágrafo. Las conductas constitutivas de violencia en razón del género se regirán bajo lo dispuesto en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia en Razón del Género y sus Formas Interseccionales adoptado por la Universidad y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

De las sanciones y el procedimiento disciplinario

ARTÍCULO 13. Las sanciones aplicables a los sujetos disciplinables, según la gravedad de la falta, son:

1. Para las faltas leves: Amonestación. La amonestación consiste en un llamado de atención escrito o verbal, el cual será registrado en el expediente académico del sancionado.

2. Para las faltas graves, se impondrá una de las siguientes sanciones:

2.1 Periodo de prueba. El periodo de prueba implica la imposición de matrícula condicional hasta por tres (3) periodos académicos del plan de estudios respectivo. En caso de incumplirse la condición impuesta al estudiante de mantener una buena conducta sin reincidencia en la comisión de una falta disciplinaria, se procederá a la cancelación de matrícula, salvo que se trate de faltas gravísimas.

2.2 Suspensión hasta por dos (2) periodos académicos. La suspensión implica la no renovación de matrícula y la imposibilidad de ser admitido a otro programa dentro de la Universidad. Tratándose de egresados no graduados conlleva la imposibilidad temporal de ser admitido a otro programa dentro de la Universidad y a continuar los trámites para obtener un título académico.

Durante el periodo de suspensión el estudiante no podrá recibir distinciones, participar en intercambios ni en prácticas o actividades académicas, culturales, deportivas o sociales coordinadas por la Universidad, representar a la institución, ni ejercer la representación estudiantil.

2.3 Cancelación de matrícula. La cancelación de matrícula conlleva la pérdida inmediata de la calidad de estudiante en el periodo académico que se encuentre, con la posibilidad de reintegro según los reglamentos aplicables.

2.4 Cesación de proceso de grado. Aplica para los egresados no graduados. Implica la terminación del proceso para obtener un título académico, así como la imposibilidad de conferirlo, salvo que el respectivo Consejo de facultad o unidad académica equivalente autorice su continuidad, lo cual podrá solo solicitarse por el sancionado doce (12) meses después de la firmeza de la sanción.

3. Para las faltas gravísimas: Expulsión. La expulsión implica el retiro definitivo de la Universidad y del programa cursado sin posibilidad de reintegro o admisión a cualquier programa de la Universidad. Para el caso de egresados no graduados, la expulsión implica la imposibilidad de conferir el título académico sin excepción alguna y de admisión a cualquier programa de la Universidad.

Parágrafo primero. Las sanciones serán definidas en el acto sancionatorio bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando criterios de graduación de la sanción.

Artículo 13A. Las sanciones previstas en el presente Capítulo se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) Antecedentes académicos o disciplinarios.
- b) Aceptar la comisión de la falta hasta la decisión de primera o única instancia.
- c) Reparar el perjuicio causado o procurar disminuir sus consecuencias.
- d) Colaborar en la investigación disciplinaria con el fin de esclarecer los hechos y la participación de otros autores o colaboradores.
- e) Las circunstancias médicas o psicológicas que hayan influido en la realización de la conducta.

2. Agravantes:

- a) Antecedentes académicos o disciplinarios.
- b) Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción para la comisión de la falta.
- c) La gravedad de los hechos.
- d) El perjuicio, daño o impacto causado con el comportamiento.
- e) Tener alguna vinculación contractual con la Universidad o recibir auxilio o beneficio de la institución.
- f) Existir concurso de faltas disciplinarias.
- g) Atribuir infundadamente la falta a terceros.
- h) Inducir en error a la autoridad disciplinaria o dificultar su actuación mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de la prueba.

ARTÍCULO 14. Es competencia de los consejos de facultad y unidades académicas equivalentes adoptar las sanciones disciplinarias en los términos de los Estatutos y el presente Reglamento Orgánico Interno. Las decisiones en materia disciplinaria deberán ser adoptadas por la mitad mas uno de los miembros con voto del consejo de facultad.

Corresponderá al decano, director de unidad académica equivalente, o al funcionario en quien este delegue, la instrucción, la formulación de cargos y el trámite del procedimiento.

Cuando se trate de unidades académicas equivalentes que no cuenten con consejo, en aquellos casos donde se advierta la participación de estudiantes de diferentes facultades o unidades en la comisión de las faltas o en los casos donde prosperen impedimentos o recusaciones sobre la mayoría de los miembros de un consejo, el Rector creará un comité disciplinario específico para asumir esta función.

Las sanciones de expulsión, de cancelación de matrícula y de suspensión serán susceptibles del recurso de apelación ante el Rector, quien los conocerá y resolverá como órgano de segunda instancia. Las demás sanciones serán susceptibles del recurso de reposición ante el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 14A. Durante el curso de los procesos disciplinarios en los que se investigue la comisión de faltas gravísimas o graves, los consejos de facultad o unidad académica equivalente podrán disponer, por solicitud del Decano o Director, la suspensión provisional del investigado hasta por el término que reste para concluir el periodo académico. Para el caso de egresados no graduados la suspensión provisional será por el término máximo de seis (6) meses.

La decisión mediante la cual se dispone la suspensión como medida provisional será susceptible del recurso de apelación ante el Rector, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. La interposición y el trámite del recurso no suspende la actuación disciplinaria ni la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 14B. Las notificaciones que se surtan dentro del procedimiento disciplinario se realizarán por correo electrónico a la dirección institucional asignada por la Universidad al (la) investigado(a) o a la informada por este(a) a su ingreso como estudiante o a la indicada expresamente durante la actuación. Es responsabilidad del (la) investigado(a) informar a la Universidad sobre cualquier cambio o actualización de su dirección electrónica para notificaciones.

ARTÍCULO 14C. La actuación disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por informe o solicitud de cualquier persona. Con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y la posible falta disciplinaria, el decano o director de la unidad académica equivalente podrá iniciar y adelantar una indagación previa, durante la cual se podrán practicar pruebas y recibir versiones libres.

Si del informe, denuncia o por los hechos conocidos se identifica la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria y al (la) presunto(a) responsable, el decano de la facultad o director de la unidad procederá a emitir una decisión de inicio del procedimiento y formulación de cargos, que tendrá como mínimo: (1) los hechos que dan origen a la actuación; (2) la identificación de los presuntos responsables y las conductas que les son imputables; (3) la falta disciplinaria endilgada, su clasificación y las normas o disposiciones vulneradas; (4) los cargos formulados y las pruebas que los soportan.

La decisión de inicio del procedimiento y formulación de cargos se notificará, por parte del decano o director de unidad, al investigado en los términos previstos en el presente Reglamento, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes podrá presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas.

En caso de solicitarse o considerarse necesaria la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en la actuación, el decano o director de unidad emitirá decisión sobre su decreto, atendiendo a la pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de los medios de prueba. Esta decisión será comunicada al investigado y contra ella no procede recurso alguno. El decano o director podrá delegar a un funcionario de la facultad para la práctica de pruebas. En todo caso, el investigado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas practicadas o recaudadas dentro de la actuación.

La práctica de pruebas se regirá, en lo no previsto por este Reglamento, por las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Vencido el término para presentar descargos y practicadas las pruebas a que hubiere lugar, el Consejo de Facultad o de la unidad académica equivalente proferirá decisión, en la cual resolverá sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado y la sanción respectiva, de ser el caso. El Consejo podrá, si lo estima necesario, decretar y ordenar pruebas antes de proferir la decisión.

La decisión sancionatoria se notificará en los términos del presente Reglamento; contra la decisión de expulsión, cancelación de matrícula o suspensión procede el recurso de apelación, el cual conocerá el Rector y deberá ser interpuesto ante la Decanatura o Dirección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El trámite del recurso suspenderá los efectos de la decisión recurrida. La decisión sobre el recurso no agravará la situación del investigado.

La decisión que impone las sanciones de amonestación y periodo de prueba es susceptible del recurso de reposición en los términos señalados en el inciso anterior; contra la decisión que resuelve el recurso no procederá impugnación alguna.

La resolución rectoral que decide el recurso interpuesto se notificará al investigado por conducto de la Facultad, quedará en firme al día siguiente de su notificación y contra esta no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 14D. Las personas que sean parte de las instancias competentes para tramitar o decidir en las actuaciones disciplinarias deberán abstenerse de conocer sobre ellas si incurrir en alguna de las siguientes causales de impedimento:

- a) Tener un interés directo en las actuaciones disciplinarias o tenerlo su cónyuge o compañero(a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Ser cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los sujetos procesales.

- c) Haber sido apoderado(a) o defensor(a) de alguno de los sujetos procesales en las actuaciones o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- d) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
- e) Pertenecer a la misma unidad, grupo u órgano administrativo, representativo o académico, curso académico, equipo de trabajo, de docencia o de investigación de alguno de los sujetos procesales o del cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los sujetos procesales.
- f) Ser o haber sido socio(a) de cualquiera de los sujetos procesales, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- g) Ser o haber sido heredero(a), legatario(a) o guardador(a) de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- h) Estar o haber estado vinculado(a) legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
- i) Ser o haber sido acreedor(a) o deudor(a) de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Si se incurre en alguna de estas causales deberá declararse el impedimento para conocer el caso. Cualquiera de las partes podrá recusar a quienes consideren estén impedidos. El Rector resolverá de plano sobre los impedimentos y las recusaciones.

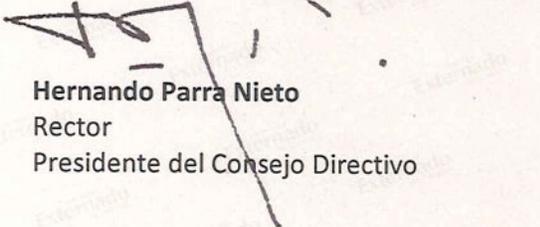
ARTÍCULO SEGUNDO. La presente modificación se aplicará a los procedimientos y actuaciones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos y actuaciones en curso a la fecha de vigencia del presente Acuerdo continuarán rigiéndose en todos los aspectos de conformidad con el régimen anterior.

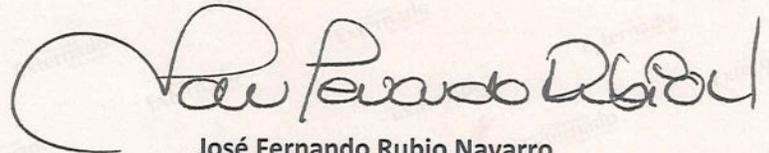
ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de agosto de 2024 y deroga todas las disposiciones en materia disciplinaria contenida en los reglamentos o manuales de programas de pregrado y posgrado de las facultades y unidades académicas equivalentes

ARTÍCULO CUARTO. Divulgar el presente Acuerdo por medio de la Secretaría General y promover su conocimiento y estudio en los consejos de facultad y unidades académicas equivalentes para su eficaz implementación.

Dado en Bogotá, el 17 de junio de 2024



Hernando Parra Nieto
Rector
Presidente del Consejo Directivo



José Fernando Rubio Navarro
Secretario General
Secretario del Consejo Directivo